



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210448424000178**
Expediente: **RR-0739/2024**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0739/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **JOS** en lo sucesivo el recurrente en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210448424000178.
- II.** El cuatro de julio de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III.** El día diez de julio del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV.** Por auto de diez de julio del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0739/2024** y el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico indicado en el medio de impugnación y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de quince de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En auto de diez de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un alcance de la respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210448424000178**
Expediente: **RR-0739/2024**

VII. Mediante proveído de diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra del alcance de respuesta inicial proporcionado. Asimismo, se ordenó turnar nuevamente los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210448424000178**
Expediente: **RR-0739/2024**

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado el día tres de septiembre de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"DERIVADO DE LAS DIVERSAS NOTIFICACIONES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN EN RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LOS INFORMES JUSTIFICADOS EN RAZÓN DE LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL ITAIPUE; DE IGUAL MANERA, POR LA FALTA DE INFORMES JUSTIFICADOS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN EN RAZÓN DE LAS DENUNCIAS EN MATERIA DE OBLIGACIONES EN LOS EJERCICIOS; SOLICITO SABER CUÁLES SON LAS MEDIDAS QUE HA TOMADO EL ITAIPUE, TODA VEZ QUE DICHO AYUNTAMIENTO INCUMPLE DE MANERA RECURRENTE CON SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO CON LOS INFORMES JUSTIFICADOS QUE POR LEY DEBEN DE PRESENTAR ANTE DICHO ÓRGANO GARANTE POR MOTIVO DE DENUNCIAS Y CUMPLIMIENTOS, TODO ESTO EN RELACIÓN A LOS A EJERCICIOS 2022, 2023 Y 2024.

DE IGUAL MANERA, REQUIERO SABER EL TIEMPO QUE TIENE EL ÓRGANO GARANTE PARA EMITIR MEDIDAS DE APREMIO A LOS SUJETOS OBLIGADOS, YA QUE DICHO ÓRGANO GARANTE ESTÁ SIENDO OMISO EN SU ACTUAR."



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folio: 210448424000178
Expediente: RR-0739/2024

El sujeto obligado, previno al entonces solicitante, a efecto de aclarar su solicitud de información, por lo que el catorce de junio de dos mil veinticuatro, el aquí recurrente, desahogó la prevención en los siguientes términos:

"DE LOS EJERCICIOS EJERCICIOS 2022, 2023 Y 2024, REQUIERO SABER LAS MEDIDAS QUE HA TOMADO EL ITAIPUE EN RELACIÓN A LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES JUSTIFICADOS POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN, YA QUE DICHO AYUNTAMIENTO ES OMISO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO DE LOS INFORMES RELATIVOS A LAS DENUNCIAS Y RECURSOS DE REVISIÓN QUE POR LEY LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEBE DE PRESENTAR. DE IGUAL MANERA, REQUIERO SABER EL TIEMPO QUE TIENE EL ÓRGANO GARANTE PARA EMITIR MEDIDAS DE APREMIO A LOS SUJETOS OBLIGADOS, YA QUE DICHO ÓRGANO GARANTE ESTÁ SIENDO OMISO EN SU ACTUAR. ESPERO QUE SÍ ENTIENDAN LO QUE ESTOY SOLCITANDO" (sic)

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

"...Derivado de lo anterior, y con el fin de proporcionarle una respuesta en tiempo, solicitamos el apoyo de la Coordinación General Jurídica de este Instituto, quien dio respuesta a través del memorándum identificado con el número 19/24, mismo que a la letra refiere:

"En relación a lo tocante a: "DE LOS EJERCICIOS EJERCICIOS 2022, 2023 Y 2024, REQUIERO SABER LAS MEDIDAS QUE HA TOMADO EL ITAIPUE EN RELACIÓN A LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES JUSTIFICADOS POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN, YA QUE DICHO AYUNTAMIENTO ES OMISO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO DE LOS INFORMES RELATIVOS A LAS DENUNCIAS Y RECURSOS DE REVISIÓN QUE POR LEY LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEBE DE PRESENTAR", se le hace de su conocimiento que si el sujeto obligado no rinde su informe con justificación, se hace constar dicha omisión y se le tiene por perdido el derecho de manifestar lo que a su derecho e interés convenga, así como, la oportunidad para ofrecer pruebas, por lo que se procede a decretar el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el numeral 175 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y se ordena turnar los autos a para que se emita la resolución respectiva, misma que se emite atendiendo únicamente las constancias aportadas por el recurrente.

Por otra parte, referente a: "REQUIERO SABER EL TIEMPO QUE TIENE EL ÓRGANO GARANTE PARA EMITIR MEDIDAS DE APREMIO A LOS SUJETOS OBLIGADOS, YA QUE DICHO ÓRGANO GARANTE ESTÁ SIENDO OMISO EN SU ACTUAR. ESPERO QUE SÍ ENTIENDAN LO QUE ESTOY SOLCITANDO", me permito informar que las medidas de apremio se encuentran previstas en el Título Primero del Capítulo Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y las mismas se imponen una vez que el sujeto obligado haya incumplido con la resolución, ya sea del recurso de revisión o de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia;



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folio: 210448424000178
Expediente: RR-0739/2024

sin embargo, la norma no establece un plazo en específico para que se emita la misma.

Sin otro particular y muy cordialmente" (sic)

Con lo anterior queda atendida por completo la aclaración a su solicitud de información.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que en caso de considerarlo necesario, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley."

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"EL INSTITUTO FUE OMISO EN DAR ATENCIÓN A TODOS MIS CUESTIONAMIENTOS, YA QUE NO CONTESTARON SOBRE "DE LOS EJERCICIOS EJERCICIOS 2022, 2023 Y 2024, REQUIERO SABER LAS MEDIDAS QUE HA TOMADO EL ITAIPUE EN RELACIÓN A LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES JUSTIFICADOS POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN..."

ASÍ QUE REQUIERO SABER SI EL ITAIPUE EN TRES AÑOS HA IGNORADO EL INCUMPLIMIENTO CONSTANTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN; Y DE SER ASÍ, SOLICITO QUE SE LE DE VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL."

~~En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó:~~

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folio: 210448424000178
Expediente: RR-0739/2024

INFORME JUSTIFICADO.

1.- Al recurrente no le asiste la razón toda vez que, estando en tiempo, se le proporcionó la respuesta a su solicitud a través de la Plataforma SISAI, proporcionándole la información solicitada a través de la atención a la prevención realizada sobre su solicitud de acceso a la información, a través de la cual se le informó que si el sujeto obligado no rinde su informe con justificación, se hace constar dicha omisión y se le tiene por perdido el derecho de manifestar lo que a su derecho e interés convenga, así como, la oportunidad para ofrecer pruebas, por lo que se procede a decretar el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el numeral 175 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y se ordena turnar los autos a para que se emita la resolución respectiva, misma que se emite atendiendo únicamente las constancias aportadas por el recurrente. Lo anterior atendiendo al periodo de tiempo señalado por el hoy recurrente, es decir, de los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

2.- Al recurrente no le asiste la razón, toda vez que, en su razón de Interposición, requiere información que no fue solicitada en la atención a la prevención de la solicitud de información que ha quedado descrita en el punto 3 de Antecedentes del presente Informe Justificado, lo que contraviene lo dispuesto por la fracción VII del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que el recurso será desechado por Improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, es decir, lo referente a **"...ASÍ QUE REQUIERO SABER SI EL ITAIPUE EN TRES AÑOS HA IGNORADO EL INCUMPLIMIENTO CONSTANTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN; Y SE SER ASÍ, SOLICITO QUE SE LE DE VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL"**

Aunado a lo anterior, resulta aplicable el Criterio de Interpretación del INAI identificado con el número SO/001/2017, que señala:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Posteriormente, mediante memorándum UT/111/2024, el sujeto obligado informó haber remitido a la persona recurrente un alcance de respuesta, el cual se encuentra en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folio: 210448424000178
Expediente: RR-0739/2024

“Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 39 fracciones III, XIX, XXXIV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 15 fracciones III, 16 fracciones IV, V, VII, IX, XII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información, y en alcance a la respuesta enviada con fecha cuatro de julio del presente año, la Coordinación General Jurídica de este Instituto informa lo siguiente:

“En relación a lo tocante a: “DE LOS EJERCICIOS EJERCICIOS 2022, 2023 Y 2024, REQUIERO SABER LAS MEDIDAS QUE HA TOMADO EL ITAIPUE EN RELACIÓN A LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES JUSTIFICADOS POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN, YA QUE DICHO AYUNTAMIENTO ES OMISO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO DE LOS INFORMES RELATIVOS A LAS DENUNCIAS Y RECURSOS DE REVISIÓN QUE POR LEY LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEBE DE PRESENTAR”, se precisa que en la respuesta inicial únicamente se refirió el fundamento del recurso de revisión, no obstante en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se hace hincapié que tanto en la tramitación de recursos de revisión, como en denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, si el sujeto obligado no rinde su informe con justificación, se hace constar dicha omisión y se le tiene por perdido el derecho de manifestar lo que a su derecho e interés convenga, así como, la oportunidad para ofrecer pruebas, por lo que se procede a decretar el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el numeral 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y se ordena turnar los autos a para que se emita la resolución respectiva, misma que se emite atendiendo únicamente las constancias aportadas por el recurrente.”

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Adicionalmente, en el presente asunto se advierte que el sujeto obligado en su informe justificado señaló que la persona recurrente se encontraba ampliando su solicitud a través del recurso de revisión ya que, en la parte referente a “... así que requiero saber si el ITAIPUE en tres años ha ignorado el incumplimiento constante



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folio: 210448424000178
Expediente: RR-0739/2024

del H. Ayuntamiento de Tlahuapan; y de ser así, solicito que se le de vista al órgano interno de control.”, por lo que, una vez analizado lo precisado por el sujeto obligado, se advierte que la persona recurrente se encuentra ampliando su solicitud a través del recurso de revisión, por cuanto hace a la parte transcrita en líneas arriba.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio sustentado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información SO/001/2017, de rubro y texto siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva”

Por lo que respecta del agravio expresado por la persona recurrente, referente a que el sujeto obligado fue omiso en responder respecto de los ejercicios dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, sobre las medidas que ha tomado ante la falta de presentación de informes justificados por parte del Ayuntamiento de Tlahuapan, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en vía de alcance a su respuesta inicial, informó al recurrente lo requerido en su solicitud de acceso a la información. Sobre ello, el sujeto obligado informó que en relación a los ejercicios mencionados, por cuanto hace a los recursos de revisión y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, si el sujeto obligado no rinde su informe con justificación, se hace constar dicha omisión y se le tiene por perdido el derecho de manifestar lo que a su derecho e interés convenga, así como, la oportunidad para ofrecer pruebas, por lo que se procede a decretar el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el numeral 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y se ordena

turnar los autos a para que se emita la resolución respectiva, misma que se emite atendiendo únicamente las constancias aportadas por el recurrente.

En consecuencia, resulta evidente que la autoridad responsable modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el medio de impugnación, en virtud de que este último otorgó la información requerida en la solicitud, ya que el sujeto obligado señaló que su respuesta corresponde a los ejercicios dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, aunado a que refirió lo que acontece cuando los sujetos obligados no rinden sus informes con justificación de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210448424000178**
Expediente: **RR-0739/2024**

GARCÍA BLANCO y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA CALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0739/2024, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/RR-0739/2024/VMIM/RESOLUCIÓN